CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

[redacted]

Rol:

33777-2022

Fecha de sentencia:	08-03-2023
Sala:	Tercera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Temuco
Cita bibliográfica:	[redacted]08-03-2023 (-), Rol N° 33777-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b6533). Fecha de consulta: 09-03-2023

Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Ir a Sentencia

C.A. de Temuco

Temuco, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A folio 1, comparece Diego Sebastián Stormesan Cifuentes, abogado, con domicilio en Bahía Ilque S/N, comuna de Puerto Montt, en representación de [redacted] estudiante universitaria, con domicilio en calle [redacted] comuna de [redacted] quien deduce recurso de protección en contra de [redacted] desconoce profesión u oficio, con domicilio en [redacted]

Funda su recurso en que el día 7 de julio de 2020, su representada sufre, en conjunto con la recurrida, un accidente de tránsito en la ciudad de Angol, donde [redacted] colisionada por la parte trasera de su vehículo marca Suzuki, modelo Baleno Station, año 2001 y placa patente única [redacted] por el vehículo conducido por la recurrida. Este suceso se desarrolla en la esquina de las calles 18 y Colipil de la comuna mencionada, frente a la prefectura de Carabineros de la ciudad, quienes toman nota del suceso, y al manejar ambas sin la licencia de conducir correspondiente, optan por no judicializar el hecho, no existiendo hasta el momento de esta presentación una denuncia respectiva ni procedimiento ante Juzgado de Policía Local por parte de alguna de las interesadas. En este contexto y momento es que [redacted] solicita a [redacted] la suma de $80.000, por concepto de los daños sufridos en el chasis de su vehículo, a lo que su representada accede sin poner ninguna condición, retirándose ambas partes luego de haber efectuado el pago. Sin embargo, posteriormente la recurrida comenzó a exigir un pago adicional de $700.000, suma que no había sido acordado.

Indica que, frente a la negativa de transferir alguna otra suma de dinero, la recurrida comenzó a realizar acciones consistentes en publicaciones en redes sociales o funas de lo sucedido.

Estas publicaciones fueron todas efectuadas en los ya conocidos por la jurisprudencia nacional “grupos

de Facebook", definidos como espacios virtuales donde se reúnen personas que comparten un mismo afán u objetivo, como grupos de compraventa, humor, etc. y que son de carácter público, pudiendo acceder en promedio 120.000 personas mensualmente.

En dichas publicaciones, efectuadas la mayoría por el perfil de Facebook [redacted] hace referencia directa a su representada como una persona que debe dinero, dado que "chocó" su vehículo y no se ha hecho responsable, acompañando imágenes de [redacted] que pueden obtenerse desde su perfil, además de otras donde aparece acompañada de amistades y fotos de campañas políticas donde la recurrente fue candidata durante su vida universitaria, quienes también se han visto afectados al ser reconocidos.

Refiere que estas acciones han sido constantes desde el día miércoles 20 de julio, y han afectado la vida e intimidad de su representada, hasta tal punto que ha debido retomar la terapia con el profesional psicólogo que la atendía hasta el año pasado en diciembre del año 2021, cuando había sido de alta, dado que, de acuerdo a la opinión profesional del mismo [redacted] ya mantenía un nivel de estabilidad emocional aceptable, que le permitía desarrollar su vida y valerse por sí misma sin problema alguno, cuestión que se vio seriamente impactada por los hechos anteriormente descritos, viéndose obligada a retomar su tratamiento.

Destaca que en el plano académico y laboral, su representada se encuentra realizando su tesis de pregrado, conjuntamente con la de magíster, ambas en la carrera de Geografía perteneciente a la Universidad de Chile. Dicha investigación consiste en el trabajo continuo con comunidades locales de la zona de la comuna de Angol y adyacentes. Este proyecto de tesis es un requisito esencial para lograr la titulación de ambos grados, y así comenzar a desarrollarse en su vida laboral como geógrafa. Sin embargo, producto de estas publicaciones se ha visto imposibilitada de trabajar con dichas comunidades, toda vez que, dentro de la inmediatez y rapidez de las redes sociales, consideran que su representada "no es digna de su confianza", impidiéndole el acceso al interior de las comunidades, provocando un retraso importante en el avance académico del proyecto de [redacted] sostenido mediante FONDECYT, además de la pérdida de convenios importantes con la Universidad de

Heidenberg en Alemania, todos hechos que significan ahora y en el futuro más cercano la disminución de las posibilidades de titulación y posterior empleo de [redacted] Además, todo esto ha significado una carga emocional adicional a la ya referida, dado el punto neurálgico en el que se encuentra su carrera y lo que depende del cumplimiento de este proyecto, que es la obtención de dos títulos.

Pide, en definitiva, que se acoja el recurso y se ordene a la recurrida retrotraer su actuar ilegal y arbitrario, reestableciendo el imperio del derecho en favor de la recurrente.

Acompaña a su informe: Capturas de pantalla de publicaciones.

A folio 19, se prescinde del informe requerido a la parte recurrida, en atención al tiempo transcurrido desde su emplazamiento.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección fue incorporado a nuestra legislación como una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufriere privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos constitucionales. El ejercicio de esta acción protectora, exige, como presupuesto ineludible una acción u omisión que revista caracteres de ilegal o arbitrario, cuya consecuencia inmediata, origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que por la presente acción constitucional, la parte recurrente denuncia como un acto arbitrario e ilegal las publicaciones realizadas en diversas redes sociales por la recurrida en que expone la imagen de la actora, sosteniendo su responsabilidad en un accidente de tránsito, y solicitando que se publiciten sus imágenes.

TERCERO: Que el recurrente acompañó a su recurso como prueba documental las impresiones de las publicaciones ya señaladas donde constan las menciones aludidas en el tenor de su recurso.

CUARTO: Que la cuestión planteada por el recurrente dice relación con el derecho a la propia imagen y a la honra, que habrían sido conculcados por la recurrida a través de la publicación realizada a modo de funa.

QUINTO: Que, si bien nuestro ordenamiento jurídico también garantiza el derecho a la libertad de expresión, la cual, como ha señalado la Excma. Corte Suprema, entre otros, en los autos Rol 41.011-2021, no tiene un carácter absoluto y, por cierto, se encuentra limitada por el derecho al buen nombre que le asiste al afectado por las expresiones deshonrosas que se han vertido, en este caso, por redes sociales.

SEXTO: Que, en ese orden de ideas, al tenor de las publicaciones acreditadas en estos autos, en que se exhibe la imagen de la actora, sosteniéndose su responsabilidad en un accidente del tránsito, en que se le acusa de adeudar dinero, de no contestar mensajes ni llamadas, y además solicitando a otros usuarios de redes sociales que masifiquen dicha publicación, se vislumbra que las expresiones vertidas por la recurrida, sin otorgar una posibilidad de respuesta o contra argumentación de la contraria, no pueden tener por objeto sino afectar la honra de quien es sindicada como deudor y de autora de una infracción contravencional, cuestión que en el caso concreto se verifica, toda vez que las expresiones vertidas importan un menoscabo a la actora.

SÉPTIMO: Que de esa forma, la actuación de la recurrida constituye una perturbación del derecho a la propia imagen de la recurrente y su derecho a la honra, consagradas ambas en el número 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la que cabe acoger la presente acción cautelar disponiéndose las medidas idóneas para restablecer el imperio del derecho y brindar la protección debida al afectado, sin perjuicio de lo que se resuelva en virtud del ejercicio de las acciones que la parte recurrida estime pertinentes en relación a los hechos narrados en las publicaciones realizadas.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección interpuesto por [redacted] en contra de [redacted] todos ya individualizados, solo en cuanto, se dispone que la recurrida, debe, dentro de tercero día de ejecutoriado el fallo, eliminar las publicaciones efectuadas en redes sociales que ha efectuado en contra de la recurrente.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° Protección-33777-2022.(jog)